

Expediente: 1519/04

Carátula: **ESTRADA ALFREDO RAMON C/ BANK BOSTON N.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 20/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779696 - *ESTRADA, ALFREDO RAMON-ACTOR*

27300908808 - *BANK BOSTON N.A., -DEMANDADO*

20253683091 - *INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20228779696 - *PUJOL, PEDRO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1519/04



H103215668393

JUICIO: " ESTRADA ALFREDO RAMON c/ BANK BOSTON N.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO s/ X - INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA " EXPTE N°: 1519/04

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS : que se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Pedro Sebastian Pujol en derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia n.º 211 del 27 de marzo de 2023 y su sentencia aclaratoria n.º 739 del 31 de agosto de 2023, dictado por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, del que

RESULTA

Que en 7 de septiembre del 2023 el letrado Pedro Sebastian Pujol en derecho propio, interpone recurso de apelación por considerar bajos sus honorarios regulados mediante 211 del 27 de marzo de 2023 y su sentencia aclaratoria n.º 739 del 31 de agosto de 2023, dictado por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación.

Por decreto del 30 de noviembre de 2023 se concede el recurso, elevándose las presentes actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1a.

Por proveído del 26 de noviembre de 2024 se hace saber que la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff integrará el tribunal en el carácter de preopinante y la Dra. María Elina Nazar como vocal segunda, respectivamente

Por proveído del 14 de febrero del 2025 pasan los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva (cfr. art. 30 ley 5.480), por lo que corresponde adentrarse en su tratamiento.

3- El letrado Pedro Sebastian Pujol en derecho propio, interpone recurso de apelación por considerar bajos sus honorarios regulados mediante 211 del 27 de marzo de 2023 y su sentencia aclaratoria n.º 739 del 31 de agosto de 2023, dictado por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, por sus actuaciones en el proceso de ejecución de sentencia y por las reservas que dieron origen a sentencias del 31/08/2012, del 21/11/2016 y del 17/08/2017.

4- En primer lugar, el tipo de cambio aplicado para realizar la regulación según el “tipo de cambio vendedor BNA al 22/03/23 \$ 212,25”, siendo dicho valor actualmente \$252,50, y su elevación por el porcentual del 65% adicional de la aclaratoria del 31 de agosto de 2023 luce no solo escasa e insuficiente, sino contraria a las sentencias previas en el modo y forma que mandan a pagar, en especial la sentencia del 18/05/2015 dictada por la Cámara Laboral Sala I, *“que al 28/02/2012 asciende a la suma de \$ 100.813,69 (pesos cien mil ochocientos trece con sesenta y nueve centavos) y de U\$S 16.190,79 (dólares estadounidenses dieciséis mil ciento noventa con setenta y nueve centavos)”*

Indica que lo que omite, consciente o inconscientemente el pronunciamiento, es justamente que dicho pronunciamiento ordena como modo de pago realizarlo en dólar billete, trastocando sustancialmente el objeto de lo debido, ya que es evidente que la suma regulada sobre un valor ficticio para su parte, establecido para exportadores y/o comercio exterior, no revela una merituación sobre el verdadero resultado obtenido para su mandante, quien como consta en autos, cobró en dólar billete y no pesos argentinos a un valor distinto a la sentencia de condena definitiva, la que fue dictada después de dos pronunciamientos de la Suprema Corte de la Provincia, los que ordenaron que el modo de pago al actor sea en los términos de la reformulación del contrato, o sea en dólares billete.

Asevera que muy distinta es la consideración al regular del pronunciamiento para su parte, determinando una suma muy inferior a lo que hubiere correspondido para acceder a tales dólares billetes, con el agravante de que, al realizar la regulación omite voluntariamente en su cita sentencial la palabra billete, que modifica sustancialmente el criterio del art. 15 de la ley 5.480, que dice que para regular honorarios, se tendrá en cuenta: “1. El monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;”, lo cual evidentemente no ha sido así en autos, al omitir deliberadamente uno de los elementos fundantes y decisorios de la condena originaria. Tampoco se han valorado los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Sostiene que justamente las constancias de la presente ejecución de sentencia por las cuales se regulan honorarios acreditan que este fue uno de los puntos arduamente debatidos en la Alzada y en el Címero Tribunal local: si el acuerdo de desvinculación laboral se debía abonar al cambio oficial de la moneda extranjera fijada por el Estado Nacional, o bien en la moneda pactada, como obligación de dar cosas, sin convertirla a la divisa argentina, y a un cambio desfavorable para el actor, prevaleciendo el respeto a la moneda pactada, según sendas sentencias de la Corte Suprema local, que finalmente debió receptar la Alzada laboral, por medio de los numerosos reenvíos que finalmente logró se pronunciara en tal sentido.

Por último, agravia a su parte el escaso 10% regulado *“por las reservas que dieron origen a sentencias del 31/08/2012 (fs. 629), del 21/11/2016 (fs. 918/919) y del 17/08/2017 (fs. 941), en la suma de \$ 30.200 (pesos treinta mil doscientos), por cada una”*, y aunque el auto no diga el porcentual, lo cierto es que es del

10%, cuando es el piso que fija la propia ley arancelaria, y puede ser regulado desde un 10 a un 30% por cada uno de ellos. Manifiesta que su labor desarrollada en autos siempre fue contenciosa y de arduo labor como para ser retribuida en desmérito como lo hace la sentencia apelada.

5- Adelanto mi opinión en el sentido de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado, en base a los siguientes fundamentos:

5.1. El primer agravio del apelante cuestiona la base tomada para la regulación por el proceso de ejecución de sentencia, en tanto al monto condenado en dólares lo convirtió en pesos, desoyendo la sentencia de fondo.

Al respecto cabe tener en cuenta lo previsto en el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que, si la obligación se pacta en moneda extranjera que no sea de curso legal en el país, el deudor puede **cumplirla** abonando su equivalente en moneda nacional.

En el caso de autos, para fijar la base regulatoria el sentenciante tomó, en primer término, la suma adeudada en pesos (actualizada con intereses de tasa activa del BNA), que arrojó la suma de 495.460,17 y le sumó condenada en dólares, de U\$S 16.190,79 a la cual la convirtió a la moneda de curso legal a la fecha de la sentencia (22/03/2023), con una conversión de \$1 = \$350,21, lo que se ajusta a la cotización del dólar oficial vigente a esa fecha, y la suma de ambos montos dio un total de \$ 6.165.677,21 que tomó como base regulatoria; a esa base le aplicó el art 15 % del art. 38 de la Ley 5.480, que arrojó la suma de \$ 473. 100 que reguló por el proceso de ejecución.

Considero que la base regulatoria resulta ajustada a derecho Ello, por cuanto el art. 39, inc. 1° de la ley 5480, es claro y preciso en cuanto al monto a tener en cuenta para regular honorarios, el cual se conforma por el capital reclamado en la demanda, la actualización -si correspondiere- y sus intereses, como lo hizo el juez de grado.

Al respecto se dijo que, en las ejecuciones que prosperan por una suma en moneda extranjera, en el caso dólar estadounidense, la base regulatoria de los honorarios profesionales debe ajustarse teniendo en cuenta la cotización actual en pesos en dicha divisa (cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 SZPEKMAN MIGUEL CESAR Vs. BANK BOSTON S.A. S/ SUMARISIMO -RESIDUAL- Nro. Sent: 138 - Fecha Sentencia 24/04/2003). Este criterio, que la suscripta comparte, coincide con el fallo en igual sentido de la Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 en "Hinojo Juan Manuel s/Quiebra", 15/11/90", citado por Brito-Cardozo de Jantzon en "Honorarios de Abogados y Procuradores" Pág.217.

Ello es así dado el contexto temporo- espacial en el que se dictó la sentencia de fondo y la sentencia regulatoria, sobre todo por las dificultades que presentaba el mercado cambiario, debido a las restricciones que limitaban la adquisición de la moneda extranjera. Por tal situación es que el artículo 765 del CCCN estableció que las obligaciones en moneda extranjera eran consideradas como de dar cantidades de cosas y dio al deudor la posibilidad de cumplir pagando su deuda en moneda de curso legal. En consecuencia, era lógica y legalmente permitida la conversión de los dólares debidos a la cotización oficial de aquel momento. Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

5.2. En el segundo agravio, el letrado cuestiona por bajo el 10% regulado por las reservas que dieron origen a las sentencias de fechas 31/08/2012, 21/11/2016 y 17/08/2017.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la actividad desarrollada por el profesional en las tres incidencias ut supra mencionadas lo tuvieron como vencedor. En mérito a ello, la aplicación del porcentaje del 10% -mínimo de la escala legal- para regular los honorarios del letrado de la parte vencedora, no resulta adecuada al trabajo profesional desarrollado y al resultado obtenido.

En efecto, el artículo 59 de la Ley n.º 5.480- establece que: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento"*.

Por ello, y asistiéndole razón al recurrente, se admite el recurso de apelación interpuesto en relación a este agravio, por lo cual se revoca la sentencia de grado en lo referente a lo regulado por las incidencias ut supra mencionadas, debiendo practicarse una nueva regulación por cada una de las

reservas, que refleje el resultado obtenido y el trabajo desarrollado por el letrado.

A estos efectos, se tomará como base de cálculo lo regulado por el proceso de ejecución en la sentencia aclaratoria n° 739 del 31/08/2023, debidamente actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a ese monto se le aplicará el 20% por cada una de las reservas que dieron origen a las sentencias de fechas 31/08/2012 (fs. 629), 21/11/2016 (fs. 918/919) y 17/08/2017 (fs. 941).

Por lo tanto, se toma como base de cálculo para el letrado Pedro Sebastian Pujol lo regulado en Primera Instancia, esto es, la suma de \$ 473.100 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cien) que, actualizada al 30/04/2025, arroja la suma de \$1.072.470,39 (pesos un millón setenta y dos mil cuatrocientos setenta con 39/100). A dicho monto se le aplica el 20% para cada reserva (por resultar vencedor de las mismas), de lo que resulta la suma de \$ 214.494,08 (pesos doscientos catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro con 08/100) que se regula por cada una de las sentencias (de fechas 31/08/2012, 21/11/2016 y 17/08/2017). Así lo declaro.

6.- COSTAS: atento a la naturaleza alimentaria de las cuestiones planteadas y a la falta de sustanciación, se exime a las partes de costas procesales (cfr. art. 61 inc. 1° del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal integrado de esta Sala la

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Pedro Sebastian Pujol en derecho propio, en contra de los honorarios regulados en sentencia n.° 211 del 27 de marzo de 2023 y su sentencia aclaratoria n.° 739 del 31 de agosto de 2023, dictado por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación. En consecuencia, se revoca dicha sentencia y en sustitutiva se dispone, en el punto I) de la parte resolutive lo siguiente: *“I - Regular honorarios, al letrado Pedro Sebastián Pujol (Matricula Profesional N° 3966), en las sumas de \$1.072.470,39 (pesos un millón setenta y dos mil cuatrocientos setenta con 39/100), de \$ 214.494,08 (pesos doscientos catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro con 08/100), de \$ 214.494,08 (pesos doscientos catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro con 08/100) y de \$ 214.494,08 (pesos doscientos catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro con 08/100), por lo considerado”*. Por lo tratado.

II. SIN COSTAS NI HONORARIOS conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.